




CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

ALFA ORQUIDEA MONTERRUBIO VALENCIA

- 
- ▶ Podemos definir al cumplimiento de la sentencia de amparo, como la observancia voluntaria de la ejecutoria por la autoridad (condenada) obligada.
 - ▶ La Ley de Amparo establece en el artículo 192 que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas; por ello, una vez que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.
 - ▶ En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.



EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA


| Naturaleza del acto reclamado | Efectos del amparo |
|---|--|
| Positivo. | Se debe restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual o el derecho humano transgredidos, y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación. |
| Positivo y el amparo tiene por objeto proteger contra la invasión de facultades competenciales. | Las cosas deben restablecerse al estado que guardaban antes de la violación de derechos derivados de la distribución de competencias entre federación y estados, y restituir al quejoso en el goce de esos derechos. |
| Negativo. | Se obliga a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía o derecho humano de que se trate y cumplir lo que exijan. |
| Futuro pero de realización inminente y mediante la suspensión se logró impedir su ejecución. | La autoridad responsable queda impedida para ejecutarlo. |
| En el orden penal, cuando se decreta la libertad del quejoso. | Se decreta bajo las medidas de aseguramiento que el juzgador estime necesarias, a fin de que no evada la acción de la justicia. |
| En amparo directo, cuando se concede el amparo por violaciones al procedimiento. | Se obliga a la autoridad responsable a dejar sin efectos la sentencia reclamada y reponer el procedimiento a partir de la violación procesal y dictar nueva resolución. |
| Si se declara la inconstitucionalidad de una norma general. | Los efectos se extenderán a todas las normas y actos cuya validez dependa de la norma inconstitucional (art.78 LA). |






PRINCIPIOS DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO

1. Sólo podrá exigirse el cumplimiento de sentencias que conceden el amparo. Esta condición, de obvio señalamiento, constituye el elemento indispensable para exigir y pronunciarse en relación con el cumplimiento de una sentencia de amparo.
2. Cuando proceda recurso de revisión, el órgano jurisdiccional habrá de declarar que las sentencias dictadas en los juicios de amparo, han causado ejecutoria al día siguiente del que concluya el término correspondiente (arts.86 y 192 LA), previa certificación de que las partes no interpusieron dicho recurso y cuando proceda, requerir el cumplimiento respectivo.
3. Corresponde al juzgador vigilar el exacto cumplimiento de las ejecutorias de amparo (art.192 LA); pero ello no implica que los demás actores jurídicos no tengan intervención en esta etapa.

- 
- 
- Procede un solo requerimiento para que las autoridades cumplan la ejecutoria de amparo y de no hacerlo, salvo causa justificada, se dará inicio al incidente de inejecución de sentencia, sin que pueda ser excusa que la autoridad hubiera cambiado de titular.
 - Cuando el juzgador recibe informe en el sentido de que se ha cumplido con la ejecutoria dará vista al quejoso y al tercero interesado, para que dentro del plazo de 3 días manifiesten si existe un exceso o defecto. En amparo directo la vista será de 10 días (art.196 LA). Transcurrido dicho plazo, con o sin desahogo de la vista, el juzgador dictará resolución en que declare si la sentencia está o no cumplida, si se incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla, de acuerdo a la naturaleza de los actos reclamados, los efectos y alcances del fallo protector y sin incluir elementos ajenos a la litis ventilada.
 - Si determina que la sentencia se cumplió y no es recurrida esa determinación, se ordenará el archivo del expediente.

- 
- ▶ Conforme a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de Amparo, cuando una ejecutoria no se encuentre cumplida total y correctamente, previa formación del cuaderno correspondiente se remitirán los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la tramitación del incidente de inejecución de sentencia y, en su caso, se proceda a la destitución y consignación de las autoridades obligadas.
 - ▶ Tratándose de **amparo indirecto**, el Tribunal Colegiado de Circuito, al recibir los autos, notificará a las partes su radicación, revisará el trámite del a quo y dictará resolución, en el sentido de reponer procedimiento, tener por cumplida la sentencia o declarar que no se ha cumplido con lo ordenado en ella.
 - ▶ Si reitera que existe incumplimiento, remitirá los autos a la SCJN con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad obligada. En amparo directo, el TCC seguirá el procedimiento correspondiente y en caso de incumplimiento remitirá los autos a la SCJN con proyecto de separación.

- 
- Recibido el expediente en la SCJN, su Presidente dictará proveído en el que radicará el asunto en el Pleno y determinará:
 - a) Ordenar reponer el procedimiento de ejecución, cuando no se haya seguido conforme a los artículos 192 y 196 de la LA.
 - b) Desechar al no haberse ordenado su apertura por el órgano jurisdiccional competente.
 - c) Admitir y turnar al Ministro Ponente que corresponda, acompañado del proyecto de resolución remitido por el TCC, y requerir a las autoridades responsables respecto de las que se hubiese concedido el amparo y a las vinculadas, con copia al superior jerárquico de cada una de ellas, para que en el término de 3 días demuestren el acatamiento a la ejecutoria o expongan las razones que justifiquen el incumplimiento, apercibidas que de ser omisas se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con la aplicación de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.
 - El trámite y resolución del incidente habrá de seguirse de acuerdo a los lineamientos que establece el Acuerdo 10/2013 del Pleno de la SCJN.

- 
- 
- *IV. Incidente de inejecución.*
 - Conforme a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de Amparo, cuando una ejecutoria no se encuentre cumplida total y correctamente, previa formación del cuaderno correspondiente se remitirán los autos al TCC o SCJN para la tramitación del incidente de inejecución de sentencia y, en su caso, se proceda a la destitución y consignación de las autoridades obligadas.



► REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Es una forma de incumplimiento de la ejecutoria de amparo; para que se actualice, es necesario que se surtan las hipótesis siguientes:

- 1. Que los actos denunciados sean idénticos en cuanto a la violación de garantías que entrañan a aquellos por los que se concedió el amparo; en la LA se agrega la violación a derechos humanos.
- 2. La identidad debe ser tal que se advierta claramente que ambos actos (reclamado y denunciado) se basan en los mismos supuestos y motivos que el juzgador consideró para otorgar el amparo.
- 3. Si los actos denunciados no reproducen las características básicas de los reclamados, no se considerarán repetitivos y serán, en todo caso, susceptibles de impugnarse en un nuevo juicio de amparo.

Para que exista repetición del acto reclamado, se requieren 2 actos de autoridad que cumplan con lo siguiente:

| PRIMER ACTO | SEGUNDO ACTO | CONSECUENCIAS |
|---|---|---|
| <ol style="list-style-type: none">1. Acto positivo reclamado en el juicio de amparo.2. Ejecutoria que conceda el amparo. | <ol style="list-style-type: none">1. Acto positivo emitido con posterioridad a que se declare ejecutoria la sentencia.2. Tratándose de autoridades responsables normalmente debe existir cumplimiento de la ejecutoria.3. Identidad en la violación de garantías individuales y/o derechos humanos respecto de la cual se concedió el amparo.4. Manifestación en el mundo exterior de igual forma que el acto reclamado; considerando sus causas, motivos, fundamentos, efectos y demás elementos, por lo que deberán coincidir los motivos determinantes (razones que tiene la autoridad para emitir el acto) y el sentido de afectación (forma en que el acto lesiona al gobernado). | <ol style="list-style-type: none">1. Si el acto denunciado no reproduce las características básicas del reclamado, no se considerará reiterativo, sino, susceptible, en su caso, de impugnarse en diverso juicio.2. Tratándose de autoridades responsables, si no existe cumplimiento a la ejecutoria, normalmente se da un desacato, pero no una repetición del acto. |



Legitimación

- ▶ La parte quejosa está legitimada para presentar la denuncia, por ser a quien protege la Justicia Federal y contar con interés para que el acto reclamado no se reitere.
- ▶ Con la denuncia de repetición del acto reclamado, la parte interesada podrá ofrecer toda clase de pruebas,



Trámite

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley de Amparo, el término para presentar la denuncia es de 15 días a partir del siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución o haya conocido de su existencia, lo cual debe manifestarse bajo protesta de decir verdad (art.199 LA).
- La denuncia debe presentarse ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, y se expresará el acto que se considera reiterativo y las razones por las que se considera que se ha repetido la violación respecto de la que se concedió el amparo.
- Vencido el plazo para que las autoridades responsables rindan informe, se dictará resolución dentro de los 3 días siguientes.
- Conforme a lo establecido en los artículos 199 y 200 de la Ley Amparo, si hubiere repetición del acto reclamado, se ordenará la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de la separación del cargo de la autoridad responsable.

Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación

■ Recibidos los autos del juicio de amparo en la SCJN y agotado el trámite correspondiente, se dictará resolución:

1. Cuando determine que existe repetición del acto reclamado, tomará en cuenta el proyecto del TCC y ordenará la separación del cargo y la consignación ante Juez de Distrito por el delito que corresponda, de los titulares que incurrieron en la conducta.

Cuando la autoridad responsable haya actuado dolosamente, aun cuando deje sin efectos el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad y se continuará el trámite hasta aplicar las sanciones correspondientes, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal (art.193 LA);

2. Cuando advierta que no se configuró la repetición del acto, determinará que la denuncia es infundada y que las autoridades no han incurrido en responsabilidad, por lo que no habrá lugar a imponer sanciones y se devolverán los autos al órgano jurisdiccional.

3. Declarará que la denuncia ha quedado sin materia cuando a pesar de configurarse la reiteración, la autoridad no hubiera actuado con dolo y siempre que proceda a dejar sin efectos el acto repetitivo antes de que la SCJN dicte la resolución. Este supuesto se presenta fundamentalmente en el caso de autoridades que por no ser parte en el juicio, desconocían la ejecutoria.

4. Puede también declararse improcedente, ya que su finalidad no es evitar que se emitan actos con efectos similares a los declarados inconstitucionales, sino lograr el respeto al principio de seguridad jurídica.



RECURSO DE INCONFORMIDAD

- ▶ El recurso de inconformidad se encuentra contenida en el artículo 201 de la Ley de Amparo, que dispone que procede contra la resolución que:
 - I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo.
 - II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto.
 - III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o
 - IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.



Legitimación

► El recurso de inconformidad podrá interponerse por:

1.- El quejoso.


2.- Por el tercero interesado.

3.- Por el promovente de la denuncia de incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 210 de la Ley de Amparo.

4.- La persona extraña a juicio que resulte afectada con el cumplimiento de la ejecutoria, y sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria.

Trámite

- Se debe interponer por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución impugnada, en los plazos siguientes (art.202 LA):
 - a) Cuando el amparo se otorgue contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, podrá interponerse en cualquier tiempo.
 - b) En los demás casos el término será de 15 días a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación, en el caso de persona extraña a juicio se contará a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de la afectación.



El recurso se interpone por conducto del órgano que conoció del juicio de amparo, quien sin decidir sobre su admisión, remitirá el escrito original y los autos del juicio a la SCJN, la que resolverá allegándose los elementos que estime convenientes (art.203 LA).

■ Recibido el recurso de inconformidad, el Juez de Distrito o TCC lo enviará a la superioridad, quien determinará si procede admitirlo o desecharlo; si se admite se turnará el asunto para su resolución, en la cual podrá determinarse:

a) Declarar improcedente el recurso: Cuando el quejoso se desista o se presente fuera de término legal, por parte no legitimada, en contra de una resolución que legalmente no puede ser combatida en esta vía o lo haya sido en diverso medio de defensa.

b) Declarar sin materia el recurso: Cuando durante la substanciación del recurso se cumplen las pretensiones del recurrente.

c) Ordenar la reposición del procedimiento de cumplimiento: Al hacer falta constancias para resolver, el expediente se devolverá al órgano jurisdiccional para que provea lo relativo.

d) Confirmar el acuerdo recurrido: Tratándose de agravios infundados o inoperantes, sin que ello implique pronunciamiento sobre la legalidad del acto denunciado.

e) Revocar el acuerdo recurrido: Cuando los agravios resultan fundados.

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO

- ▶ Conforme al significado contenido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, sustituir implica “poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa”, por lo que el término sustituto refiere la idea de reemplazar o suplir una cosa por otra que tiene una equivalencia o uso similar.
- ▶ A través de este incidente, se busca indemnizar al quejoso por la afectación patrimonial sufrida, lo que si bien implica una protección limitada de los gobernados y del orden constitucional, se justifica por las propias circunstancias en que procede. Así, este incidente tiene como efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso, y se puede aperturar de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, cuando la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o bien, cuando por las circunstancias materiales del caso sea imposible o desproporcionalmente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban antes de la violación.
- ▶ Cualquiera de las partes se encuentra legitimada para solicitar su apertura y no se establece término para ello, lo que implica que a partir de que cause ejecutoria la sentencia y hasta en tanto no se declare cumplida podrá iniciarse



Procedencia

- ▶ Para determinar sobre su procedencia habrán de analizarse las condiciones de cada caso y valorar si puede darse cumplimiento a la ejecutoria aun cuando sea con dificultad, pues de ser así no habría lugar a la apertura del incidente, tampoco cuando se pretenda la cuantificación de ganancias o conceptos similares que el quejoso hubiere dejado de percibir con motivo del incumplimiento.



Trámite

- ▶ La Ley de Amparo establece que la solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la SCJN o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia.
- ▶ Es un incidente de especial pronunciamiento que se tramita cuando se han agotado las posibilidades para obtener el cumplimiento de la ejecutoria; suspende el procedimiento de ejecución ante la imposibilidad advertida, y en su trámite son aplicables, en lo conducente, las reglas previstas en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.
- ▶ Si se admite el incidente, se dará vista a las partes por el plazo de 3 días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas pertinentes, el cual, de acuerdo a la naturaleza del caso, puede ampliarse.
- ▶ Pueden ofrecerse toda clase de pruebas dentro de los 3 primeros días del periodo probatorio. Transcurrido dicho plazo y preparadas las pruebas, dentro de los 3 días siguientes se celebrará la audiencia incidental en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y se dictará resolución.
- ▶ La resolución puede dictarse en los siguientes sentidos: improcedente, sin materia y procedente.